



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de julio de dos mil veinte, (2020).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08001-40-53-007-2019-00777-00

Asunto : Incidente de Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – **CILEDCO LTDA**

ASUNTO

El señor ALFREDO GARCIA BARRAZA, presentó incidente de desacato en contra de COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – **CILEDCO LTDA**, por considerar que no se cumplió con lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA en el fallo de tutela de fecha de diciembre 6 de 2019.

ANTECEDENTES

Señala la parte incidentante que se le amparó el derecho de petición por parte de esta dependencia judicial, ordenándose a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emitiera respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el día 9 de agosto de 2019 y siendo esta comunicada a la dirección suministrada en la petición.

Señala que el fallo proferido se notificó a las partes y no se ha dado respuesta por lo que solicita se de aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y se apliquen las sanciones que establece la norma.

ACTUACION PROCESAL

Con auto de fecha 24 de junio de 2020, el despacho ordenó que previamente al trámite de incidente de desacato se requiera representante legal de la COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – **CILEDCO LTDA**, promotor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, para que informara si adelantó gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de diciembre de 2019, en caso afirmativo debería explicar en que consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en la tutela, y cuáles han sido los logros hasta la fecha.

La anterior decisión fue notificada mediante los oficios No. 1249 y 1250 respectiva e igualmente se remitió la decisión vía correo electrónico a la dirección de la accionada ricardo.rosalesz@hotmail.com así como a la dirección electrónica del accionante alfregarbaz@hotmail.com

Que pasado el termino dispuesto en el auto anterior y al no tener respuesta alguna por parte de la entidad accionada, mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, el despacho resolvió Abrir incidente de desacato, al representante legal de la entidad COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – **CILEDCO LTDA**, promotor señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de diciembre de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

Dicha decisión fue notificada mediante los oficios No. 1305 y 1306 respectiva e igualmente se remitió la decisión vía correo electrónico a la dirección de la accionada ricardo.rosalesz@hotmail.com así como a la dirección electrónica del accionante alfregarbaz@hotmail.com

Pues bien, se dispuso de la recepción de respuesta mediante mensaje de datos emitido vía correo institucional por parte del representante legal de la entidad accionada COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – **CILEDCO LTDA**, promotor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**, el día 9 de julio de 2020, informando que en aras de darle cabal cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite incidental, procedieron a responder de fondo a la petición presentada por el amparado constitucional de fecha 9 de agosto de 2019 y que la respuesta fue puesta de presente a la parte actora el día 9 de julio de 2020 a la dirección suministrada por el actor en la Calle 70 No 41 – 213, mediante la empresa de mensajería “**DEPRISA**” bajo el número de guía No. 999059481854.

De la misma manera, en el memorial recibido, obra la forma en el dieron respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Que, por lo anterior, solicita respetuosamente el representante legal de la entidad accionada que sé de por cumplida la orden judicial y en consecuencia se declare por terminado el presente tramite incidental.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento del mismo, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Ahora bien, cuando el fallo de tutela no es cumplido en los términos dispuestos por el juez de tutela, el obligado a cumplirlo incurre en desacato sancionable con arresto y multa que deberá imponer el mismo, mediante el tramite incidental de acuerdo con lo previsto en el art. 52 del citado decreto.

De acuerdo al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferido con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido, desde el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetivo, es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“...En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

“(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

“... 6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”.

CASO CONCRETO.

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T - 271 de 2015, que han sido señalado en aparte anterior.

1. A quién estaba dirigida la orden.

De acuerdo al fallo de tutela de fecha 6 de diciembre de 2019, la orden de tutela se dio contra la entidad accionada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LIMITADA — **CILEDCO LTDA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, por considerar que no se cumplió con lo ordenado por el JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, donde se ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo a la petición recibida en agosto 09 de 2019, y notificar dicha respuesta a la dirección física y electrónica suministrada por el peticionario.

Teniendo en cuenta que la orden de tutela se emitió contra la entidad COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LIMITADA — **CILEDCO LTDA**, es claro que el llamado a ser notificado en el trámite del incidente para que ejerza su derecho de defensa es la directora y representante legal de dicha entidad, en este caso, es el promotor señor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO**.

En efecto, la entidad accionada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LIMITADA — **CILEDCO LTDA** una vez notificada ejerció su derecho de defensa presentando la respectiva contestación.

2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de la misma, se anota, que dicho término y alcance se desprende claramente del fallo de tutela, esto es, 48 horas siguientes a la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden consistió en que se emitiera respuesta al derecho de petición, pues consideró este despacho que al no haberse emitido respuesta por parte de la entidad accionada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LIMITADA — **CILEDCO LTDA**, se vulneraba el derecho a la petición respecto a la solicitud presentada por el señor ALFREDO GARCIA BARRAZA.

Pues bien, con la apertura del presente tramite incidental, se allego por parte de la entidad accionada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LIMITADA — **CILEDCO LTDA**, informe a este despacho judicial por parte del promotor y representante legal de la entidad accionada que da muestras del cumplimiento del fallo de tutela del 6 de diciembre de 2019, por cuanto reposa en el expediente constancia de remisión de respuesta recibida a órdenes del actor.

Así mismo se vislumbra como resolvió la entidad accionada darle respuesta a la petición de accionante, de la siguiente manera:

“Muy respetuosamente permito manifestarle que consultados los documentos que se llevan en la empresa, se pudo constatar que el día 9 de agosto se recibió una petición suya relacionada con los descuentos del salario del trabajador LUIS ARTETA MARTINEZ, la cual fue trasladada de inmediato al departamento de nomina ubicado en la sede de la planta de la empresa para hacer efectiva dicha medida.

Como es de conocimiento público al interior de la empresa se presentaron una serie de situaciones que impidieron el normal desarrollo de las actividades al interior de la empresa. Entre ellas las tomas continuas de la planta y las continuas huelgas ilegales por parte del sindicato que ocasionaron hasta el día de hoy una parálisis total en todos los procesos operacionales, administrativos y financieros de la empresa, que incidieron en el no giro de los descuentos hechos al trabajador en mención.

Cabe infórmale que ante el proceso de reorganización empresarial admitido mediante auto del 20 de febrero de 2018 dentro del proceso con radicado 2018-014 del juzgado Decimo Civil Del Circuito de Barranquilla, del cual soy promotor, la empresa inicio un proceso de calificación y graduación de créditos por todos los conceptos, por lo tanto los dineros que por concepto de descuentos que se le pudieron hacer al trabajador LUIS ARTETA MARTINEZ en su momento, serán incluidos en el proceso de liquidación al llegarse a esta instancia.

Por lo anterior y dando cumplimiento a mis funciones como promotor solicito comunicarse con nosotros para efectos de proyectar y graduar se crédito por el concepto de descuentos a la nomina del empleado LUIS ARTETA MARTINEZ e incluirlos dentro del proceso de reorganización empresarial que cursa en el juzgado Décimo Civil Del Circuito de Barranquilla dentro del radicado No. 2018-014, en la Carrera 35 No. 53 – 47 de Barranquilla y teléfono 3711600”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

Se corroboró entrega de dicha respuesta por este Juzgado. Es así como se rinde informe por el escribiente de este despacho, se manifiesta lo siguiente:

“INFORME SECRETARIAL. Señora juez, atendiendo sus instrucciones verbales, como escribiente de este Despacho y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada CILEDCO LTDA de fecha 9 de julio de 2020, ingrese a la página web de la empresa de mensajería “DEPRISA” <https://www.deprisa.com> donde pude comprobar que la Guía No. 999059481854 remitida por el promotor y representante legal de la entidad accionada, RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO, con destino al señor ALFREDO GARCIA BARRAZA accionante dentro del presente trámite incidental a la dirección Calle 70 No 41 – 213 de esta ciudad, fue ENTREGADA SATISFACTORIAMENTE al mencionado, el día 10 de julio de 2020 y que en la misma consta que fue recibida por una persona identificada como FREDY MORALES con C.C No. 8.755.525.

Anexo a la presente, pantallazo de la información suministrada por la página Web <https://www.deprisa.com>, donde consta el rastreo del envío de la Guía No. 999059481854 y su respectiva certificación de entrega.

Barranquilla, julio diecisiete (17º) de 2020.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en forma alguna este Juzgado no puede entrar a indagar aspectos que no correspondan, es decir a estudiar la respuesta del derecho de petición emitido para darle o no validez al mismo. La decisión bien podía ser positiva o negativa a lo pedido por el actor.

Si las razones esbozadas son ciertas o no, es un aspecto que le corresponde dilucidar al accionante a través de los medios ordinarios de defensa. Siendo ello así, y al haber probado la tutela que emitió respuesta y que además se allega prueba de haberse notificado pues se acompañaron copia de la guía de correo con su respectiva entrega, dando con la conclusión de que no es dable abrir incidente por desacato, por el cumplimiento dentro de la misma.

Ahora bien, como quiera que la respuesta se emitió por fuera de las 48 horas señaladas en el fallo de tutela, es menester traer a colación la Sentencia T-421 de 2003 de la Corte Constitucional, donde señaló:

“... Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la accionada finalmente cumplió con dar respuesta en la forma ordenada por este despacho, esto es, emitir respuesta al derecho de petición elevado y reiterado por el accionante, independientemente de que, si la respuesta es positiva o negativa a los intereses del petente, y haber notificado dicha respuesta lo cual acredita con documentos allegados por el mismo actor, no se impondrán sanciones.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No sancionar por desacato al representante legal de COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – **CILEDCO LTDA**, promotor **RICARDO EDMUNDO ROSALES ZAMBRANO** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notificar esta providencia al incidentalista y a la accionada por telegrama o cualquier otro medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

JDLG



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Acción : Incidente Desacato
Accionante : ALFREDO GARCIA BARRAZA
Accionado : COMPAÑÍA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA LTDA – CILEDCO LTDA
Rad. No. : 2019-00777

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3012a8a3542f2b1aae0fa4543a5c45d837dfae38cca022e22475e9526a0e73ea

Documento generado en 30/07/2020 03:22:44 p.m.